

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA
Demandante: MILENA JULIETH DITTA CHARRIS y JAIDER ALEXANDER ROMERO DURÁN.
Demandado: CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA S.A. y SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Radicado: 11001310301520190056300

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora permaneció silente al traslado que precede¹.

1. Así las cosas y a efectos de continuar con el trámite del presente asunto, se señala la hora de las 8:15 a.m. del diez (10) de septiembre de 2024, para efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

1.2. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia de, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma Lifezise y/o Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

1.3. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

¹ PDF 008 trasladoslستا020de11-07-2023 – 01CuadernoPrincipal

1.4. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem.

1.5. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibídem.

1.6. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos..

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned centrally on the page.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL.
Demandante: LEONOR RAMIREZ MORENO y otros.
Demandado: LUIS FERNANDO RAIGOZO FRANCO y otros.
Radicado: 11001310301520190058700

DEMANDA PRINCIPAL

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Se tiene por notificado al Dr. Napoleón Segura Sierra curador *ad-litem* del demandado Luis Fernando Raigozo Franco, por conducta concluyente, conforme con lo previsto en el inciso 2º del art. 301 del Código General del Proceso.

2. Secretaría controle el término de traslado al demandado, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del art. 91 del Código General del Proceso, dejando por sentado que previamente presentó contestación a la demanda¹ sin proponer medios exceptivos.

3. Una vez vencido el término para contestar el llamado en garantía, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez

(2)

¹ PDF 010ContestaciónDemanda – C001CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL.
Demandante: LEONOR RAMIREZ MORENO y otros.
Demandado: LUIS FERNANDO RAIGOZO FRANCO y otros.
Radicado: 11001310301520190058700

LLAMADO EN GARANTÍA de CLARA MILENA LEON MIRANDA a AX EXPRESS S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda de llamamiento en garantía para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en el artículo 84 numeral 3° del Código General del Proceso, aporte la póliza objeto de garantía.

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA.
Demandante: LINA MARCELA TRUJILLO ARDILA.
Demandado: LILIANA MARÍA BELTRÁN MONSALBE e
Indeterminados.
Radicado: 11001310301520190060100

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Como quiera que el curador designado¹ justificó su no aceptación del cargo para el cual fue designado², se RELEVA del cargo, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso y se le DESIGNA a **Jeferson Alexander Arenas Calderón** identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.032.400.244 y T.P. No. 344.485 del C.S.J., quien recibirá notificaciones en el correo electrónico alexander_arenas1124@hotmail.com, como curador *ad-Litem* del acreedor hipotecario señor Carlos Alberto Jiménez García.

2. Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.

3. Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

4. Sobre la solicitud referida a designar nuevo curador *ad-Litem*³, por el memorialista estese a lo resuelto en el presente proveído

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 12AutoTieneNotificadoDesignacurador
² PDF 1 16CuradorDesignadoNoAceptaCargo
³ PDF 15SolicitudDesignarNuevoCurador

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO.
Demandante: JHON ERNESTO GUTIÉRREZ VALLEJO.
Demandado: GINA GUTIÉRREZ VALLEJO.
Radicado: 11001310301520190061300

A efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde, procede esta Sede Judicial a definir sustancialmente las pretensiones deprecadas por la parte actora previas las siguientes anotaciones:

I. ANTECEDENTES

1. El señor Jhon Ernesto Gutiérrez Vallejo presentó demanda en contra de Gina Gutiérrez Vallejo, con el fin de obtener la **división ad valorem** respecto del inmueble ubicado en la Calle 85 núm. 7 A 25 Apto. 503 de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-99405**, bien que fue adquirido en un 50% por compra¹, y del certificado de tradición².

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2. La presente demanda fue admitida mediante providencia adiada veintiuno (21) de enero de 2020³, ordenando la respectiva inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso y corriéndole traslado a la pasiva por el término de diez (10) días.

2.1. La parte demandada Gina Gutiérrez Vallejo se tuvo notificada por conducta concluyente por auto calendado 13 de julio de 2023⁴, conforme las disposiciones del inciso 2º del art. 301 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal presentó contestación a la demanda sin deprecar medio excepción⁵.

2.2. Se encuentran las diligencias al despacho, a fin de resolver sobre las pretensiones de la demanda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 2322 del Código Civil Colombiano define que *"[l]a comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasi contrato"*.

¹ PDF 001CuadernoPrincipal fls. 63 a 75

² PDF 001CuadernoPrincipal fls. 57 a 62

³ PDF 001CuadernoPrincipal fl. 96

⁴ PDF 006AutoTieneNotificadoPersoneriaOtros

⁵ PDF 002 ContestaciónDemanda

3.1.1. Adicionalmente, el artículo 2334 ibídem, prevé que *"[e]n todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto.*

La división tendrá preferencia siempre que se trate de un terreno, y la venta cuando se trate de una habitación, un bosque u otra cosa que no pueda dividirse o deslindarse fácilmente en porciones."

3.1.2. De ahí que los mencionados artículos establecen que cuando hay un número plural de personas, que ostentan simultáneamente la calidad de dueños de un bien, en este caso de un inmueble, son copropietarios o comuneros, por lo que brota entre ellos indefinidas relaciones jurídicas las cuales se encuentran reguladas por la legislación civil, tales como las correspondientes a la administración de la cosa común y las relativas a los deberes de defensa de aquella.

3.1.3. No obstante, corresponde precisar que, así como la comunidad tiene un origen, también está llamada a terminar, particularmente cuando alguno de los comuneros así lo decide, entonces la ley procesal civil otorga al comunero la posibilidad de poner fin al estado de indivisión y pedir al juez, que cese la comunidad.

3.1.4. Al respecto, reza el artículo 406 del Código General del Proceso: *"[t]odo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. (...)"*.

3.1.5. Entonces, es requisito *sine qua nom* del proceso divisorio la existencia de la comunidad, pues ella es la fuente del derecho a pedir la división. Esa comunidad o copropiedad se acredita, tratándose de bienes inmuebles, con el documento mediante el cual se obtuvo la propiedad del predio, acompañada del certificado de tradición del respectivo folio de matrícula inmobiliaria, que da cuenta, del registro del acto que convirtió a los comuneros en tales, y la existencia actual de la comunidad entre ellos.

3.1.6. De ese modo, son parte del proceso divisorio, quienes al momento de la inscripción de la demanda sean comuneros según el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos. Los adquirentes posteriores toman el proceso en estado en que se halla y solo eventualmente podrían ser aceptados como litisconsorte del cedente del derecho. Dispone el artículo 2340 del C.C. que *"[l]a comunidad termina: 1.- Por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona. 2.- Por la destrucción de la cosa común. 3. Por la división del haber común."*

3.1.7. En el presente caso, quien ha reclamado la exclusión ha acreditado suficientemente la calidad de comunero, la existencia de la comunidad y el derecho que le asiste a pedir la división. Lo anterior sumado a que no se advierte que el bien inmueble objeto de la presente litis sea objeto de división material tal como se señaló en el dictamen⁶, aunado que la conducta de la parte demandada, consistió en guardar no deprecar ningún medio exceptivo al momento de la notificación de la demanda, por lo que no queda otra alternativa diferente a la de decretar la venta de la cosa en pública subasta.

3.1.8. En ese orden de ideas, el Despacho decretará la división *"ad valorem"* (venta de la cosa común) y dispondrá su respectivo secuestro, el cual una vez practicado se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, conforme lo reglado en el artículo 411 del Código General del Proceso.

⁶ PDF 001CuadernoPrincipal fls. 35 a 86

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA en pública subasta del bien inmueble objeto de DIVISIÓN, ubicado en la Calle 85 núm. 7 A 25 Apto. 503 de esta ciudad; con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-99405**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble objeto de la litis **50C-99405**, a fin que en su oportunidad se proceda a su remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo presentado con la demanda. (Art. 411 CGP). Conforme el artículo 43° literal b) del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022 y ante la creación de cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales para la realización de este tipo de diligencias, se comisiona a los Jueces 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), para la práctica del secuestro del inmueble antes referido (Art. 37 CGP), advirtiéndose que se comisiona con amplias facultades incluso de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia. Líbrese despacho comisorio con los insertos y copias necesarias.

TERCERO: Si las partes fueren capaces podrán de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación. (Art.411 CGP).

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: SOPORTE TECNICO INTEGRAL LTDA.
Demandado: MARCA DISEÑO S.A.S.
Radicado: 11001310301520190064700

Atendiendo las actuaciones y solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho visible a PDF 017 del expediente digitalizado.
2. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes, el informe de títulos realizado por la secretaria del juzgado¹. En conocimiento de las partes.
3. Teniendo en cuenta que el acuerdo de pago allegado por la apoderada judicial actora², versa sobre dineros puestos a disposición del despacho por embargos, previo decidir lo que en derecho corresponda, se hace necesario **REQUERIR** a la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales – DIAN –, bajo los apremios del núm. 3º del artículo 44 del Estatuto Procesal Civil, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la misiva, indique si las entidades aquí demandante y demandada tienen obligaciones pendientes para con esa entidad, y en caso afirmativo, informe el estado del trámite del proceso de cobro coactivo, la obligación existente a la fecha junto con la liquidación actualizada de crédito y costas o en su defecto, incorporar la liquidación que dé cuenta real y certera de cuánto es lo adeudado a la fecha en que se dé respuesta. Ello a efecto de adoptar determinaciones en el presente proceso sobre el levantamiento de medidas y entrega de dineros a las partes.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
Juez

¹ PDF 019InformeTítulos – C001

² PDF 018AcuerdoDePagoProcesoYSolicitudTerminación – C001

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN DE GRUPO.
Demandante: GLADYS LOZANO MARTÍNEZ.
Demandado: LABORATORIOS SYNTHESIS S.A.S.
Radicado: 11001310301520190064900

Se ocupa el despacho del recurso de reposición y subsidiario de queja (Art. 352 CGP), interpuestos por el gestor judicial de la parte demandada¹, contra el auto de fecha 2 de junio de 2023², específicamente en el numeral que decidió no conceder el recurso de apelación.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

1.1. Como fundamento del recurso el gestor judicial de Laboratorios Synthesis S.A.S., indicó, en síntesis, la procedencia del recurso de apelación ante la negativa de pérdida de competencia y nulidad consecuencial de dicha pérdida, pues en su sentir, no puede ser negada la alzada, porque contenía una alegación de la nulidad y encuadra en el núm. 6 del canon 321 del Código General del proceso.

II. CONSIDERACIONES:

2. De entrada se advierte, que la decisión materia de reparo **SE MANTENDRÁ INCÓLUME** por las siguientes razones:

2.1. Tal y como se indicó en la providencia fechada 2 de junio de 2023³, las determinaciones adoptadas en el auto calendado 27 de febrero de 2023⁴, es decir, la negativa de declaración de pérdida de competencia, no es susceptible del recurso de apelación al no estar consagradas dichas determinaciones en norma especial y menos aún en el canon 321 del Código General del Proceso.

3. Conforme lo señalado en el precepto 352 del Código General del Proceso, esta sede judicial concede el recurso de queja.

Por lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto objeto de reposición.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil – para que resuelva el recurso de queja que interpone el apoderado judicial de la demandada Laboratorios Synthesis S.A.S. conforme lo dispuesto en el artículo 352 del Código General del Proceso.

¹ PDF 17RcursoReposiciónYEnSubsidioDeQuejaContraAuto02-06-2023

² PDF 15ResuelveRecurso

³ PDF 15ResuelveRecurso

⁴ PDF 11-2019-00649ResuelveSolicitudPérdidaAutomáticaCompetenciao

TERCERO: Secretaría deje las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez

(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN DE GRUPO.
Demandante: GLADYS LOZANO MARTÍNEZ.
Demandado: LABORATORIOS SYNTHESIS S.A.S.
Radicado: 11001310301520190064900

Atendiendo las actuaciones y solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Teniendo en cuenta la comunicación remitida a la Defensoría del Pueblo¹, se tiene por notificada conforme las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien en el término legal permaneció silente.

2. Realizadas las publicaciones del caso², por secretaría ingrésese al Registro Nacional de Personas Emplazadas para incluir a los miembros de la comunidad afectada, el nombre de las partes, la clase de proceso y su radicación, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento, de tal manera que se permita el acceso al público en general. Déjese en el expediente constancia del registro, mediante captura de pantalla que permita visualizar la información registrada.

2.1. Por secretaría contrólense el término de 15 días para que quede surtido el emplazamiento, una vez fenecido, ingrésese el expediente al despacho a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez
(2)

¹ PDF 19ConstanciaNotificacionDefensoriaDelPueblo

² PDF's 04 y 21 AnexosExpediente20180039 fl. 45 y Aclaración20221013 fl. 2

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA
Demandante: FLOR MARÍA CIFUENTES DE VARGAS.
Demandado: ISMAEL ALEJANDRO VARGAS CIFUENTES y
otros.
Radicado: 11001310301520190066100

1. Revisada la petición¹, y comoquiera que se constata que la parte interesada no diligenció las comunicaciones² núms. 1060 a 1064 del 23 de octubre de 2020, Secretaría proceda a la actualización de los oficios referidos, y remítanse con destino a las entidades allí relacionadas, para lo de su competencia. Ofíciense y diligénciese directamente por el extremo interesado. Déjense las constancias de rigor.

2. Las fotografías de la respectiva valla allegadas por la apoderada sustituta de la actora³, agréguese a los autos para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 12 SolicitudAcutalizarOficioYAllegaNuevamenteFotosYVideoValla

² PDF 01 CuadernoPrincipal fls. 75 a 79

³ PDF 12 SolicitudAcutalizarOficioYAllegaNuevamenteFotosYVideoValla fls. 3 y 4

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: ANDRÉS HUMBERTO VÁZQUEZ ÁLVAREZ.
Demandado: HERNANDO GARAVITO GIL y Otros.
Radicado: 11001310301520190068100

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Teniendo en cuenta la comunicación remitida a la Defensoría del Pueblo¹, se tiene por notificada conforme las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien en el término legal permaneció silente.

2. Encontrándose al despacho el presente proceso se observa que la parte demandante no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el núm. 5 del auto calendarado 2 de junio de 2023², habida cuenta que no se ha procedido a notificar a los demandados **Juan Fernando Pachón Latorre, Zaida Rosa Pava Camacho, Fiduciaria Corficolombiana S.A. y al vinculado Edificio Natura P.H.** en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y/o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

3. En consecuencia, se **requiere por última vez** a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, notifique a referidos demandados, conforme a lo dispuesto en el proveído de fecha 13 de diciembre de 2019³, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del artículo 317 numeral 1º del ordenamiento procesal.

3.1. Permanezca el expediente en la secretaría por el lapso mencionado y una vez vencido ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez

¹ PDF 14ConstanciaNotificacionDefensoriaDelPueblo
² PDF 13ResuelveSolicitudes
³ PDF 01Expediente fl. 335

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: OLVERIO RAMÍREZ CUESTA y otros.
Radicado: 11001310301520200002100

1. Surtido el emplazamiento de la demandada Yolanda Dueñas Duarte ante el Registro Nacional de Personas emplazadas¹ se **DESIGNA** al Dr. **Fabian Barrero Olivero** identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.381.781 y T.P. No. 114.833 del C.S.J., quien recibirá notificaciones en el correo electrónico fabianbarreroabogado@hotmail.com como curador *ad litem* y de la citada demandada, quien desempeñará el cargo en forma gratuita.

2. Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 ibídem, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.

3. Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

4. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes las comunicaciones remitidas por la DIAN². En conocimiento de las partes.

5. En atención a lo señalado por dicha entidad en comunicado núm. 1-32-274-564-22962 del 11 de octubre de 2023³, por secretaría indíquesele que en el momento procesal oportuno se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

¹ PDF 35TYBA-RegNalPersonasEmplazadas – 01CuadernoUno

² PDF's 34 y 36 DianInformaDeudorFueAdmitidoAProcesoConcursal y DianInfomaDemandadoNoPresentaDeudas – 01CuadernoPrincipal

³ PDF 34 DianInformaDeudorFueAdmitidoAProcesoConcursal – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: AMAZING COLOMBIA S.A.S. y JOSÉ ANTONIO SUAREZ RINCÓN.
Radicado: 11001310301520200012100

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la Dra. Dayana Alexandra Madrigal Nuñez, como gestora judicial de José Antonio Suarez Rincón¹.

I. FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

1.1. En la solicitud de nulidad formulada por la gestora judicial del demandado José Antonio Suarez Rincón, se invocó como causal de nulidad la contenida en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso, al considerar que la notificación se surtió en la dirección electrónica de la sociedad ejecutada replegal@amazing.com.co, y no al correo personal de su poderdante, esto es, josea.suarez62@gmail.com.

1.1.1. Aunado a lo anterior, señaló que el demandante realizó la notificación conforme los parámetros del artículo 8º del decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 300 del Código General Proceso, precisando al despacho que, si la persona a notificar figura como representante legal de la ejecutada y en nombre propio con una sola notificación se entiende surtido el trámite, sin que ello correspondiera a la realidad ya que al momento de la notificación el señor Suarez Rincón no fungía como representante legal de Amazing Colombia S.A.S. en Liquidación, pues solo se eneteró de la demanda el 14 de febrero de 2023, día en que se llevó a cabo la diligencia de secuestro.

1.2. A su turno, el extremo demandante, por conducto de su apoderado judicial en oportunidad recorrió el traslado de la nulidad², argumentando que no existe prueba que el señor José Antonio Suarez Rincón haya informado a Bancolombia que su mail personal es josea.suares62@gmail.com.

1.2.1. Adicionalmente indicó que la eventual nulidad que pudiera haberse configurado se encuentra saneada en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 136 del Código General del Proceso, ya que la misma no se presentó de forma oportuna.

1.3. Surtido el respectivo traslado de la nulidad, sin que sea necesario decreto de pruebas conforme a lo previsto en el artículo 14 inciso 4 *ejusdem*, a excepción de las pruebas documentales aportadas por las partes al expediente; se procede a resolver la nulidad, previas las siguientes:

¹ PDF 01 IncidenteNulidadProceso – 03NulidadPorIndebidaNotificación

² PDF 04 DescorreTrasladoIncidenteNulidad – 03NulidadPorIndebidaNotificación

II. CONSIDERACIONES:

2.1. La nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso es procedente únicamente cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado

2.2. Así mismo, debe resaltarse que la notificación como acto de enteramiento a la demanda es un instrumento de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la Constitución. Por efecto, de dicho acto se tiene la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican o de impugnarlas en el caso en que esté en desacuerdo ejerciendo su derecho de defensa, lo que constituye un elemento básico del debido proceso.

2.3. En este sentido, la jurisprudencia ha dicho:

“Para la Sala es cierto que derechos litigiosos y cosas litigiosas son institutos diferentes, según lo ha expuesto la Corte de la siguiente manera:

“...Así las cosas, el requisito mínimo para obtener la aplicación del principio de la seguridad jurídica y del derecho al debido proceso, reside en la posibilidad de que los sujetos sometidos a la actividad jurisdiccional se enteren acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda y, en general, de la primera providencia que se dicte en el mismo. Para estos efectos, sólo en cuanto no sea posible cumplir con la diligencia de la notificación personal, es pertinente recurrir a los demás actos supletivos de comunicación: al edicto emplazatorio, cuando el interesado en informar la decisión manifieste desconocer el lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente (C.P.C. art. 318); o al aviso, en los casos en que este último no es hallado en la dirección indicada en la demanda o se impida la práctica de la diligencia de notificación personal (C.P.C. art. 320)...”³.

2.4. Revisado el diligenciamiento se encuentra que la parte actora en el libelo de la demanda acápite de representación, domicilio y notificaciones informó la dirección de notificación electrónica del ejecutado José Antonio Suarez Rincón replegal@amazing.com.co que por demás obra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, misma a la que remitió la notificación



Cámara de Comercio de Bogotá
Información Empresarial Pública

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 17 del 9 de septiembre de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de septiembre de 2015 con el No. 02022381 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Suarez Rincon Jose Antonio	C.C. No. 000000019471268

Mediante Acta No. 001 del 21 de junio de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 2018 con el No. 02351708 del Libro IX, se designó a:

³ Sentencia C 925 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, citada en sentencia C-783/04 M.P. Jaime Araujo Rentería.

conforme las disposiciones del canon 8º del Decreto 806 de 2020 ahora ley 2213 de 2022, atendiendo que para el momento de la presentación de la demanda, el referido demandado fungía como representante legal de la sociedad Amazing Colombia S.A.S. en Liquidación.

2.5. Adicionalmente, el extremo actor allegó al plenario las certificaciones de entrega de las citaciones al correo electrónico replegal@amazing.com.co, que de forma independiente remitió a la sociedad Amazing Colombia S.A.S. en Liquidación y al señor José Antonio Suarez Rincón, desvirtuando de esta manera el argumento de la incidentante, en que la notificación se surtió conforme los parametros del artículo 300

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2021/04/16 18:36
Hoja 1/4

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	19122
Emisor	jairo.gaviria@phrlegal.com
Destinatario	replegal@amazing.com.co - Amazing Colombia S.A.S.
Asunto	Notificación Personal
Fecha Envío	2021-03-26 19:27
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/03/26 19:28:56	Tiempo de firmado: Mar 27 00:28:56 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6. Mar 26 19:28:57 c1t205-282cl nostfix/smta

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2021/04/16 19:01
Hoja 1/4

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	19123
Emisor	jairo.gaviria@phrlegal.com
Destinatario	replegal@amazing.com.co - José Antonio Suarez Rincón
Asunto	Notificación Personal
Fecha Envío	2021-03-26 19:27
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/03/26 19:28:56	Tiempo de firmado: Mar 27 00:28:56 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6. Mar 26 19:28:57 c1t205-282cl nostfix/smta

del Código General del Proceso.

2.6. Entonces, se observa con facilidad que con el incidente de nulidad no apareció ningún elemento que permitiera siquiera remotamente vislumbrar la existencia de los hechos con base en los cuales se sustenta la indebida notificación, pues se *itera* le incumbía al incidentante demostrar a través de cualquiera de los medios previstos en la ley el hecho en que se afincan su alegato, ya que la finalidad última de la actividad probatoria es lograr una plena convicción sobre la situación fáctica y con ello arribar a una decisión con fundamento en tales probanzas.

Por lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundado el incidente de nulidad que formuló la apoderada de José Antonio Suarez Rincón, conforme lo motivado en esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte incidentante. Tásense, incluyendo como agencias en derecho ½ SMMLV equivalente a la fecha a \$650.303,00 M/Cte⁴.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
Juez

⁴ Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016 Artículo 5º núm. 8 y núm. 1 Inc. 2º artículo 365 CGP

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SERVIDUMBRE
Demandante: GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.
Demandado: GLADYS MEJIA VICTORIA DE SOLANO y otros.
Radicado: 11001310301520200020500

Visto el informe secretarial que antecede¹, se ordena **requerir** a la Dra. **María Carolina Hernández Blanco** para que en **el término perentorio de un (1) día** contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el auto de fecha 26 de octubre de 2023², en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de aplicar las sanciones impuestas en tal disposición. **Líbrese comunicación.**

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 47InformeEntrada
² PDF 45AutoTieneAgregadoDesignaCurador

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: JULIE PAOLA MARTÍNEZ GARZÓN.
Demandado: DOMICIANO JOSÉ CARO MORENO, ANA LUCÍA RODRÍGUEZ DE CARO, ANA CONSUELO CARO RODRÍGUEZ Y JOSÉ DOMICIANO CARO RODRÍGUEZ.
Radicado: 11001310301520200021300

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante¹, contra el proveído adiado veintitrés (23) de mayo de 2023, mediante el cual decretó la nulidad de lo actuado desde el auto del 28 de octubre de 2020 con el que se libró mandamiento de pago inclusive, por el fallecimiento del ejecutado Domiciano José Caro Moreno².

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

1.1. La recurrente alega vía reposición, en síntesis, que la muerte del demandado Domiciano José Caro Moreno, fue posterior a la presentación de la demanda, ya que la misma se presentó a reparto el 14 de agosto de 2020 y el deceso del mentado demandado acaeció el 2 de octubre del mismo año.

1.2. A su turno, el gestor judicial de la demandada Ana Consuelo Caro Rodríguez³, solicitó no tener en cuenta el escrito presentado por la actora, teniendo en cuenta que el mismo es dilatorio.

II. CONSIDERACIONES:

2. De entrada se advierte, que la decisión materia de reparo **no se revocará** por las siguientes razones:

2.1. El ordenamiento legal vigente, consagra como regla que la institución de las nulidades de tipo procedimental esta instituida con el proposito de salvaguardar el derecho constitucional del debido proceso y su derivado natural, el derecho de defensa (Art. 29 CP), en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

2.2. Es decir que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

¹ PDF 24 RecursoReposiciónSubsidiarioElDeApelación – 01CuadernoPrincipal

² PDF 23 DecretaNulidad – 01CuadernoPrincipal

³ PDF 26 DescorreTrasladoRecursoReposición – 01CuadernoPrincipal

2.3. En este caso, se hace el pronunciamiento de oficio, conforme autoriza el artículo 137 del Código General del Proceso, por ello hay habilitación legal para hacerlo, y la obligación del director del proceso de hacerlo, atendiendo que la causal aquí decretada se encuentra restringida a la parte (Art. 135 inciso 3° CGP) y ante su ausencia debe remediarse bajo la declaración de nulidad.

2.4. En efecto, el ordenamiento jurídico vigente prevé diferentes consecuencias si la muerte del demandado se produce antes de presentarse la demanda, luego de presentada, pero antes de ser notificada o si esta ya había sido notificada de la admisión o mandamiento y, por ende, si estaba asistida o no por mandatario judicial.

2.5. Así, por ejemplo, si el demandado ya había sido notificado y estaba representado por apoderado cuando fallece, de acuerdo con el artículo 159 del Código General del Proceso no hay lugar a interrumpir el asunto y los sucesores procesales pueden continuar con la misma representación, pero si a pesar de estar notificado no está representado por un abogado, lo procedente es interrumpir la actuación con el fin de hacer las citaciones de las personas de que trata el artículo 160 *ibídem*.

2.6. Sin embargo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 87 *ejusdem*, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

2.7. De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

2.8. En efecto, cuando a pesar de que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

2.9. Para el caso, si bien es cierto demanda fue presentada el 14 de agosto de 2020⁴, también lo es que, el mandamiento de pago fue proferido el 28 de octubre de 2020 el cual no podía dirigirse en contra de Domiciano José Caro Moreno, pues según el registro civil de defunción⁵ había fallecido el 2 de octubre de 2020, de suerte que, ya no tenía capacidad para ser parte y daba lugar a declarar la nulidad.

2.10. Así las cosas, el juez tiene la obligación de sanear el proceso de dichas irregularidades para lograr la tutela judicial efectiva de los derechos de quienes están involucrados en los asuntos puestos en su conocimiento.

2.11. Conforme lo esbozado en líneas precedentes se mantendrá incólume el auto atacado.

⁴ PDF 05 Secuencia – 01CuadernoPrincipal

⁵ PDF 15 DaCumplimiento – 01CuadernoPrincipal

3. Atendiendo el subsidiario recurso de apelación contra el veintitrés (23) de mayo de 2023⁶, se concede la alzada en el efecto **DEVOLUTIVO** de conformidad con el numeral 6º del artículo 321 y en armonía con el numeral 2º del artículo 323 del Código General del Proceso, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

3.1. Para lo anterior, la apoderada de la parte demandante cuenta con el término de tres (3) días contados desde la notificación de esta determinación para sustentar su alzada ante Sede Judicial. Secretaría contabilice el término respectivo, posteriormente remítase el expediente virtualmente conforme lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, a efectos que se surta lo correspondiente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. (núm. 3º del Art. 322 C.G.P).

Por lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado veintitrés (23) de mayo de 2023, por lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: Como la gestora judicial actora⁷ presentó el subsidiario recurso de apelación contra el auto referido en precedencia, se concede la alzada en el efecto **DEVOLUTIVO** de conformidad con el numeral 6º del artículo 321 y en armonía con el numeral 2º del artículo 323 del Código General del Proceso, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

Para lo anterior, la Dra. Clara Ines Garzón Baquero cuenta con el término de tres (3) días contados desde la notificación de esta determinación para sustentar su alzada ante Sede Judicial. Secretaría contabilice el término respectivo, posteriormente remítase el expediente virtualmente conforme lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, a efectos que se surta lo correspondiente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. (núm. 3º del Art. 322 C.G.P).

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez

(2)

⁶ PDF 23 DecretaNulidad – 01CuadernoPrincipal

⁷ PDF 24 RecursoReposiciónSubsidiarioEIDeApelación – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: JULIE PAOLA MARTÍNEZ GARZÓN.
Demandado: DOMICIANO JOSÉ CARO MORENO, ANA LUCÍA RODRÍGUEZ DE CARO, ANA CONSUELO CARO RODRÍGUEZ Y JOSÉ DOMICIANO CARO RODRÍGUEZ.
Radicado: 11001310301520200021300

1. Restablézcanse los términos dispuestos en el ordinal segundo del auto de veintitrés (23) de mayo de 2023¹. Contrólense por secretaría.

2. Para los fines a que haya lugar, manténganse agregados a los autos las manifestaciones allegadas al plenario por la apoerada judicial del extremo demandante². En conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez
(2)

¹ PDF 23 DecretaNulidad – 01CuadernoPrincipal

² PDF 27 DocumentosRemitidosApoderadoParteDemandada – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EXPROPIACIÓN
Demandante: EMPRESA ACUEDUCTO ALCANTARILLADO
BOGOTA E.S.P.
Demandado: HÉCTOR EMILIO CASTILLO BELTRAN y otros.
Radicado: 11001310301520200023500

Atendiendo el informe secretarial, se ordena **requerir** a la apoderada judicial de la parte demandante para que en el **término de cinco (5) días** contados desde la notificación del presente proveído, allegue al plenario el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del litigio, en el que se desprenda la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, teniendo en cuenta que el vur¹ adosado no reemplaza el mentado documento.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
Juez

¹ PDF 04 ContestacionDemanda

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EXPROPIACIÓN
Demandante: ANGENCIANACIONAL DEINFRAESTRUCTURA – ANI.
Demandado: NEIDA ROSA SOTO DE ATENCIA y otros.
Radicado: 11001310301520200035700

Atendiendo las actuaciones y solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que los herederos indeterminados del causante Emilio Miguel Soto Ortiz, se notificaron por conducto de curador *ad-litem*¹, quien en el término legal contestó la demanda sin proponer medios exceptivos².

2. Conforme las disposiciones del artículo 287 del Código General del Proceso, se **ADICIONA** el numeral 1.1. del auto adiado 15 de mayo de 2023³, en el sentido de indicar que se designa a Orlando Lineros Velasco, para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem de los herederos indeterminados del causante Emilio Miguel Soto Ortiz **y de la demandada Marisol Soto Sánchez**.

3. Por secretaria notifíquese al curador *ad-litem* Dr. Orlando Lineros Velasco, conforme lo ordenado en auto anterior⁴, teniendo en cuenta la adición aquí realizada.

4. Para los fines a que haya lugar, manténganse agregados a los autos las manifestaciones allegadas al plenario por la demandada Neida Rosa Soto Ortiz⁵. En conocimiento de las partes.

5. Sobre la solicitud referida a dar impulso procesal correspondiente⁶, por el memorialista estese a lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

¹ PDF 27 ConstanciaNotificaciónCuradorAd-LitemYRecibido
² PDF 28 ContestaciónDemandaConExcepciones-Curador
³ PDF 24. NombraCurador
⁴ PDF 24. NombraCurador
⁵ PDF 30 ImpulsoProcesal
⁶ PDF 31SolicitudImpulsoProcesal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: REIVINDICATORIO
Demandante: HÉCTOR MARIO GUTIÉRREZ GARCÍA.
Demandado: MABEL APARICIO VILLAVECES.
Radicado: 11001310301520200036300

DEMANDA EN RECONVENCIÓN (PERTENENCIA)

Subsanada en debida forma, y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda verbal de declaración de pertenencia extraordinaria (promovida en reconvencción) incoada por Mabel Aparicio Villaveces contra Héctor Mario Gutiérrez García y German Enrique Cifuentes Garcia en calidad de herederos determinados de Isabel Bertilda Garcia Diaz de Guerrero (q.e.p.d.), Herederos Indeterminados de la citada causante y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir.

2. En concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 371 del Código General del Proceso, notifíquese el presente proveído al demandado s en este trámite **por notificación en estado**, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días (Art. 369 CGP).

3. Secretaría controle el término de traslado al demandado, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del artículo 91 del Estatuto Procesal Civil.

4. **DECRETAR** el emplazamiento de German Enrique Cifuentes Garcia en calidad de heredero determinado de Isabel Bertilda Garcia Diaz de Guerrero (q.e.p.d.), Herederos Indeterminados de la citada causante y las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión indicado en el escrito de la demanda, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria núm. **50C-1207440**. Secretaría de cumplimiento de a lo ordenado en el artículo 10 de Ley 2213 de 2022.

5. **ORDENAR** a la parte actora que de aplicación a la regla 7ª del artículo 375 ibídem, en el sentido de:

“(...) instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.*

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.”.

6. **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del predio distinguido con el folio de matrícula núm. **50C-1207440**, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Comuníquese.

7. **INFORMAR** por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Comuníquese.

8. Por la Secretaría, librense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º de la Ley 2213 de 2022. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

9. Se le reconoce personería a la abogada Monica Alexandra Prada Vargas, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the initials 'GG' or similar, written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: REIVINDICATORIO
Demandante: HÉCTOR MARIO GUTIÉRREZ GARCÍA.
Demandado: MABEL APARICIO VILLAVECES.
Radicado: 110013103015 **20200036300**

DEMANDA PRINCIPAL

Visto el informe secretarial que antecede¹, proceda la Dra. Monica Alexandra Prada Vargas a acreditar ante la secretaria del despacho, el pago de las expensas requeridas para la expedición de la certificación indicada en la solicitud que antecede². (Art. 115 CGP).

Sobre las solicitudes de impulso procesal³, por la memorialista estese a lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

(2)

¹ PDF 16 InformeEntrada – 01DemandaPrincipal

² PDF 13 SolicitudCopiasYCertificación – 01DemandaPrincipal

³ PDF's 17 y 18 SolicitudImpulsoProcesal y SolicitudImpulsoYEmisiónCertificadoExistenciaProceso – 01DemandaPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: CAMILO ANDRÉS OCHOA VARGAS, CRISTIAN DAVID OCHOA VARGAS y FABIO OCHOA LOSADA.
Demandado: RUBI ISABEL GONZÁLEZ MARÍN y JAIME FERNÁNDEZ PORRAS.
Radicado: 11001310301520200037700

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Se niega la solicitud allegada por el gestor judicial de la demandada Rubí Isabel González Marín¹, por medio de la cual solicita la adición de los autos del 24 de julio de 2023, en el sentido de resolver sobre la apelación por el presentada; comoquiera que, conforme al artículo 287 del Código General del Proceso, la adición solo procede cuando se *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”* y en este caso sí se resolvió concediendo la misma en el efecto devolutivo, tal y como obra a PDF 09 del cuaderno de nulidad.

1.1. Téngase en cuenta, además, que en referido proveído se le otorgó al Dr. Jorge Andrés Mora Méndez, el término de tres (3) días contados desde la notificación de esa determinación para sustentar su alzada ante Sede Judicial.

2. Se reconoce personería a la sociedad Legal Assistance Group S.A.S., quien en las presentes diligencias actúa por intermedio del Dr. Cristian Felipe Muñoz Ospina, en su calidad de Representante Legal, como apoderada de de los demandados Rubí Isabel González Marín y Jaime Fernández Porras, en los términos y fines del poder conferido². (Art. 75 CGP).

3. En firme el presente proveído por secretaría procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
Juez

¹ PDF 21 SolicitudAdiciónAutos24-07-2023 – 01CuadernoPrincipal

² PDF´s 24, 25 y 26 PoderRubiGonzález, PoderJaimeFernández y MemorialAllegaPoder – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EXPROPIACION.
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.
Demandado: ALBERTO DIEGO DE LA ESPRIELLA CARRIAZO, ANA MARIA DE LA ESPRIELLA CARRIAZO, MARIA PATRICIA DE LA ESPRIELLA CARRIAZO y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A.
Radicado: 11001310301520210001700

1. Como quiera que el presente proceso ya se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹, se dispone:

1.1. Designar a **Carlos Alberto Jaramillo Calero** identificado con cédula de ciudadanía núm. 14.242.888 y T.P. No. 60.289 del C.S.J., quien recibirá notificaciones en el correo electrónico dumas3000@yahoo.com como curador *ad litem* de los demandados Alberto Diego de la Espriella Carriazo, Ana María de la Espriella Carriazo y María Patricia de la Espriella Carriazo, quien desempeñará el cargo en forma gratuita.

1.2. Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 ibídem, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.

1.3. Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 25 InclusiónRegNalPersEmplazadas

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: SAENA DE COLOMBIA S.A. y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE LUIS BERNARDO
BOHÓRQUEZ FRANCO (Q.E.P.D.).
Radicado: 11001310301520210015500

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y recorridas las excepciones¹ en tiempo por la parte demandante el despacho dispone:

1. Para continuar con el trámite del proceso, se señala la hora de 8: 15 a.m. del veintisiete (27) de agosto de 2024, para efectos de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del proceso.

2. Se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. Documentales:

Se tendrán como tal las oportunas y legamente allegadas al proceso con la demanda², la reforma de la misma³ y escrito que recorrió las excepciones promovidas⁴.

2.2. DE LA PARTE DEMANDADA – HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS BERNARDO BOHÓRQUEZ FRANCO (Q.E.P.D.).

2.2.1. Documentales:

Se tendrán como tal, las oportunas y legamente allegadas al proceso con la contestación de la demanda⁵.

2.2.2. Interrogatorio de parte:

Cítense al representante legal de la entidad demandante, para que se sirva comparecer y absolver el interrogatorio de parte.

3. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia de, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma Lifezise y/o Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la

¹ PDF 26PronunciamientoFrenteALasExcepcionesPropuestas – 01CuadernoPrincipal
² PDF 01DemandaEjecutiva20210422 – 01CuadernoPrincipal
³ PDF 04ReformaAlaDemanda – 01CuadernoPrincipal
⁴ PDF 26PronunciamientoFrenteALasExcepcionesPropuestas – 01CuadernoPrincipal
⁵ PDF's 011 y 023 ContestaciónDemanda

vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

4. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

5. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem.

6. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibídem.

7. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: ROSAURA TOBÓN GAVIRIA.
Demandado: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA.
Radicado: 11001310301520210023100

Verificado el plenario, se advierte que por error se subió al presente asunto el auto adiado 16 de agosto de 2023¹, el cual no corresponde a esta causa, por lo cual se dispone:

1. Ordenar a secretaria el desglose del auto obrante a PDF 1520 de la presente encuadernación, dejando las constancias correspondientes. (Art. 116 CGP).
2. En auto de esta misma fecha, se resuelve lo que en derecho corresponde al asunto bajo estudio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

¹ PDF 15AutoCorrige2021-00397

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: ROSAURA TOBÓN GAVIRIA.
Demandado: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA.
Radicado: 11001310301520210023100

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone,

1. El certificado de existencia y representación legal de la entidad CREAM PAÍS¹, allegado al plenario por el apoderado judicial actor, téngase por agregado al expediente para que surta los efectos legales pertinentes en el momento procesal correspondiente.

2. A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto calendado veintiocho (28) de noviembre de 2022², se conmina a los extremos de la Litis para que intenten las diligencias de notificación de la litisconsorcio necesario de la pasiva a la dirección electrónica y física, cumpliendo con las previsiones correspondientes de cada una de éstas, las cuales registran certificado de existencia y representación legal de ésta, es decir, fabio.parada@crearpais.com.co, o en su defecto a la Carrera 7 No. 33 - 42 Piso 14 de Bogotá.

3. Sobre la solicitud referida a dar impulso procesal correspondiente³, estese a lo resuelto en el presente proveído..

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

¹ PDF 12 AllegaCertificadoExistenciaCrearPaísS.A.
² PDF 11 NotificaciónContestacióndda-LitisConsortioNecesario
³ PDF 13 SolicitudImpulsoProcesal